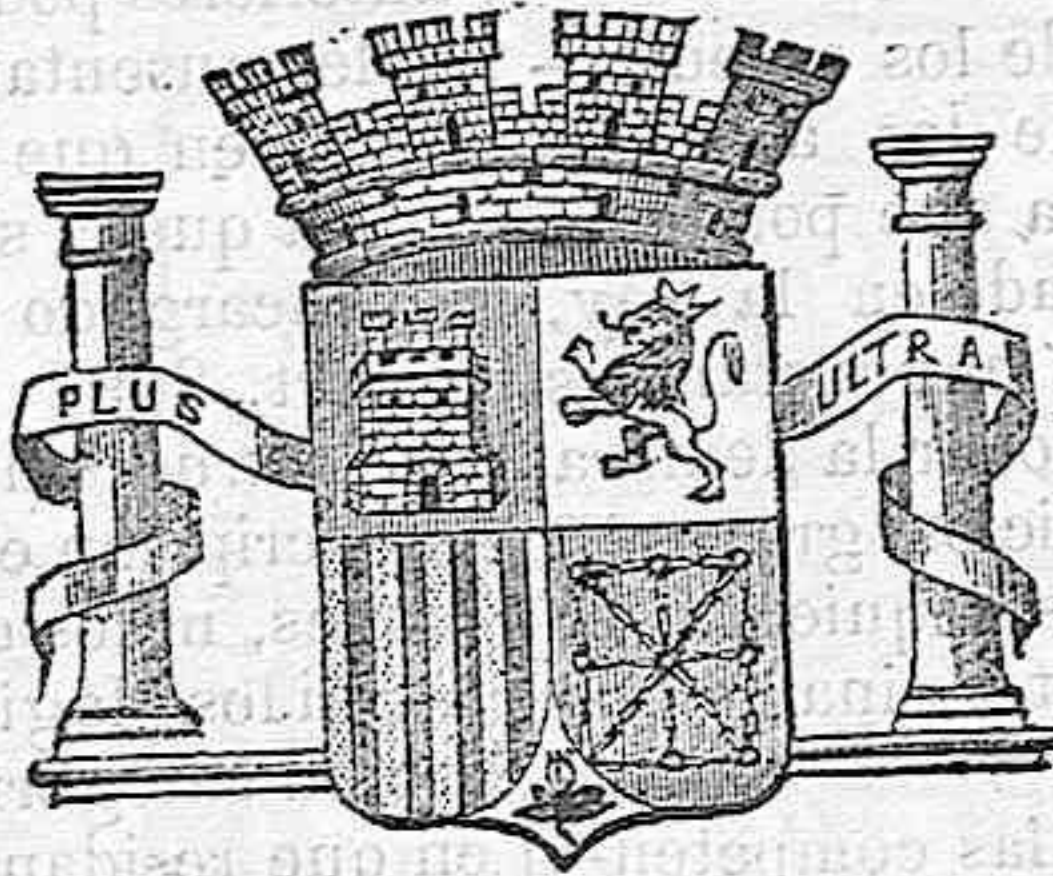


SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de
Ríoja, Plaza de Prim, 49.
Fuera de la Capital.—En las Admi-
nistraciones y Estafetas de correos.
La correspondencia se dirigirá al
Editor del *Boletín Oficial*.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Rs. va.
Ex	16
SORIA... Tres meses	28
Seis id.	50
Un año	18
FUERA DE	54
SORIA... Tres meses	60
Seis id.	
Un año	

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion.) (*)

CAPITULO III.

De los Procuradores.

Art. 881. Para ser Procurador se requiere:

1.º Acreditar pericia en el orden y tramitacion de los juicios, y en las obligaciones que las leyes imponen a su profesion.

Esta capacidad la acreditarán en la forma que prevengan los reglamentos.

Exceptuánse de este ejercicio los que sean Abogados ó hayan concluido los estudios y tengan la habilitacion que se exige para los Notarios.

2.º Reunir las condiciones señaladas para los Abogados en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 873 de esta ley.

3.º Para los que ingresen en lo sucesivo por virtud de esta ley, constituir como garantía un depósito en metálico ó en papel del Estado al tipo de cotizacion oficial, que cubra la cantidad efectiva que a continuacion se expresa:

25.000 pesetas en Madrid.

7.500 en poblacion que haya Audiencia.

5.000 donde haya Tribunal de partido.

2.000 donde haya Juzgado de instruccion.

1.000 en los demás pueblos, ó bien en cualquiera de los casos constituir la garantía de la quinta parte de las sumas indicadas, agregando a ella la propiedad de un oficio enajenado de la misma clase mientras no se haya realizado su reversion al Estado en los términos prescritos en el art. 14 de la Constitucion.

(*) Véase el número anterior.

Art. 882. La fianza de los Procuradores responderá de las multas que se les impusieren, de las cantidades recibidas de sus clientes para gastos judiciales, y de cualquiera otra responsabilidad civil, criminal ó disciplinaria que contrajeran en el ejercicio de su profesion.

Art. 883. Siempre que por cualquiera de las causas que quedan expresadas se disminuyese la fianza, tendrá que completarla el Procurador. Si no la completare á los dos meses, quedará suspenso de su oficio.

Art. 884. Cuando el Procurador cesare en su cargo, cualquiera que sea la causa, se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia en que lo hubiere ejercido y en los periódicos oficiales de la localidad, si los hubiere, para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere.

Pasado dicho término, se devolverá el depósito si no hubiere reclamacion.

Si se reclamaren justamente y en tiempo oportuno, se reintegrará á los acreedores con la parte que sea necesaria.

Art. 885. Será obligacion de los Procuradores:

1.º Presentar oportunamente el poder que tengan para comparecer en juicio, ó devolverlo si no lo aceptaren tan pronto como sea posible para que no sea perjudicado el poderdante.

2.º Seguir el juicio mientras no hayan cesado en su encargo por alguna de las causas que se expresan en esta ley.

3.º Trasmittir al Abogado elegido por su cliente ó por ellos mismos todos los documentos, antecedentes é instrucciones que se le remitan ó que ellos mismos puedan adquirir, haciendo cuanto conduzca á la defensa de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario.

Cuando no tuvieren instrucciones ó fueren insuficientes las que se les hubiesen dado, hacer lo que requiera la naturaleza ó índole del negocio.

4.º Pagar los gastos que se causaren á su instancia.

5.º Tener al cliente y al Letrado siempre al corriente del curso del negocio que se les hubiere confiado.

6.º Firmar todas las pretensiones que se presenten á nombre del cliente.

7.º Oír y firmar los emplazamientos, citaciones y notificaciones de cualquiera clase, incluidas las de sentencias, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si intervinere en ellas directamente el poderdante. No se admitirá la respuesta de que las expresadas diligencias se entiendan con este.

8.º Asistir á todas las diligencias y actos para los que las leyes lo prevengan.

9.º Llevar un libro de conocimientos de negocios pendientes, y otro de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los Auxiliares y subalternos que devengan honorarios ó derechos.

10.º Dar á sus clientes cuentas documentadas de los gastos judiciales é inversion de las cantidades recibidas.

Art. 886. La aceptacion del poder se tiene por hecha en el acto de presentarlo el Procurador.

Art. 887. Cesará el Procurador en su representacion:

1.º Por la revocacion del poder, tan luego como conste en autos, ya sea expresa, ya tácitamente por el nombramiento posterior de otro Procurador para el mismo negocio.

2.º Por el desistimiento voluntario del Procurador; ó por cesar este en su oficio, estando obligado á poner con anticipacion uno y otro caso en conocimiento de sus poderdantes, judicialmente ó por acto notarial.

Mientras no aparezca en los autos hecho el desestimiento, no podrá abandonar la representacion que tuviere.

3.º Por separarse el poderdante de la accion ó de la oposicion que hubiere formulado.

4.º Por haber trasmitido el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, cuando la trasmision

haya sido reconocida por providencia ó auto firme con audiencia de la parte contraria.

5.º Por haber terminado la personalidad del poderdante

6.º Por la terminacion del acto, del pleito ó de la causa para que se dió el poder.

7.º Por muerte del poderdante ó del Procurador. En el primer caso desde que se pueda suponer, atendida la distancia y medios de comunicacion, que se ha sabido la muerte del poderdante.

Art. 888. Los Procuradores usarán en los Tribunales traje negro.

TITULO XXII.

DE LAS VACACIONES Y LICENCIAS.

CAPITULO PRIMERO.

De los dias en que vacan los Juzgados y Tribunales.

Art. 889. Los Juzgados y Tribunales vacarán:

1.º En los dias de fiesta entera.

2.º En los dias del Rey, Reina y Príncipe de Asturias.

3.º En el jueves y viernes de la Semana Santa.

4.º En los dias de fiesta nacional.

Art. 890. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los dias en él señalados serán hábiles para las actuaciones del sumario de las causas criminales sin necesidad de habilitacion especial, y podrán habilitarse para cualesquiera otras civiles ó criminales en que haya urgencia.

Art. 891. Se estimarán urgentes para los efectos del artículo anterior las actuaciones cuya dilacion pueda causar perjuicio grande á los procesados, á los litigantes ó á la buena administracion de justicia, al prudente arbitrio del Juez.

Art. 892. Los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo vacarán, además de los dias señalados en el art. 889, desde el 15 de Julio al 15 de Setiembre de cada año.

Art. 893. Durante el período expresado en el artículo anterior, se formará en cada Audiencia y en el Tribunal Supremo una Sala que se llamará de vacaciones.

Art. 894. La Sala de vacaciones se compondrá en las Audiencias de seis Magistrados, y uno de ellos el Presidente ó un Presidente de Sala, y en el Tribunal Supremo de nueve, y tomados unos y otros de todas las Salas del respectivo Tribunal.

En las Audiencias que sólo consisten de una Sala, el número de Magistrados que formen la de vacaciones será de cuatro.

Art. 895. Para la formación de Sala de vacaciones turnarán todos los Magistrados; pero cuidando que en ningún caso deje de haber en ellas individuos de todas las Salas.

Art. 896. Aquellos á quienes correspondan constituir la Sala de vacaciones podrán, con sujeción á la regla establecida en la última parte del artículo anterior, permutar con otro de los que no estén en turno, si lo aprobare la Sala de gobierno.

Art. 897. El Presidente y los Presidentes de Sala turnarán también entre sí para la Presidencia de la Sala de vacaciones, con igual facultad de permutar.

El Presidente del Tribunal Supremo estará exceptuado del turno.

Art. 898. Vacarán también los que correspondan al Ministerio fiscal en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, turnando entre sí la mitad de los Abogados fiscales: cuando el número de ellos sea impar, disfrutará sólo de las vacaciones la minoría.

El Teniente fiscal y el Fiscal alternarán por años.

Cuidarán los Fiscales, al arreglar los turnos, que en cada uno haya Abogados fiscales que actúen inmediatamente en las diferentes clases de negocios.

Art. 899. Los Auxiliares de las Audiencias y del Tribunal Supremo vacarán en los mismos términos que lo establece el artículo que antecede respecto á los Abogados fiscales.

Se cuidará que en ningún caso quede menos de un Secretario de cada Sala.

Donde no hubiere más que un Oficial por Sala, vacarán la mitad de los que hubiere, haciendo los que no vagen el servicio de los ausentes.

Art. 900. No gozarán de vacaciones los subalternos de los Tribunales. Los Presidentes podrán dar prudencialmente licencia á los que la soliciten, sin que pueda exceder de la tercera parte de los que componen la dotación del Tribunal.

Art. 901. La Sala de vacaciones reasumirá las atribuciones del Tribunal pleno, de las Salas de gobierno y de las de justicia, y despachará los negocios que tengan carácter de urgencia.

Art. 902. Repútanse negocios urgentes:

1.º La sustanciación de todos los pleitos civiles y causas criminales hasta que aquellos estén en estado de vista, y estas en el de celebrarse el juicio público.

2.º El despacho de las consultas é informes que el Gobierno les pida con el carácter de urgentes, ó que lo

sean, atendida la naturaleza del asunto á que se refieran.

3.º El despacho de los expedientes gubernativos y de los actos de jurisdicción voluntaria que por tener término preciso señalado en la ley, por su índole, por sus circunstancias especiales, ó por ocasionar la demora de su resolución perjuicios graves á los interesados en ellos, requieran ser despachados antes de terminarse las vacaciones.

4.º La decisión de las competencias de jurisdicción, de los recursos de fuerza y de los incidentes de recusación.

5.º Las vistas y sentencias de incidentes posesorios ó de obra nueva ó vieja, los juicios ejecutivos, las denegaciones de justicia ó de prueba, y cualquier otro negocio que, en concepto de las Salas, tenga el carácter de urgencia.

6.º Las vistas y sentencias de los pleitos y causas que se sigan contra Jueces ó Magistrados para exigirles la responsabilidad civil ó criminal.

7.º Las vistas y sentencias de las causas criminales por delitos á que la ley señala penas que excedan de 12 años de duración en cualquiera de sus grados, ó la de muerte.

Art. 903. Cuando circunstancias extraordinarias lo exigieren, podrá la Sala de vacaciones convocar, para que la auxilien, al Tribunal ó á cualesquiera de sus Salas, ó á llamar á alguno ó algunos de los Magistrados que se hallen en la misma población; y si no los hubiere, á los que estuvieren en los lugares más cercanos.

Art. 904. Las Salas de vacaciones actuarán con el auxilio de los Secretarios y Oficiales de Sala que entiendan ó deban entender en los negocios de que se les da cuenta, y en su defecto con los que ordinariamente deban sustituirlos.

Art. 905. Todos los Magistrados y Auxiliares de los Tribunales que salieren durante las vacaciones del pueblo de la residencia del Tribunal á que correspondan lo pondrán en conocimiento de su Presidente, manifestando el punto donde se propongan residir, ó el país ó países por donde piensen viajar.

El mismo aviso darán los Abogados fiscales y Tenientes fiscales al Fiscal del Tribunal en que ejerzan sus funciones.

Los Fiscales de los Tribunales avisarán en iguales términos al Presidente del Tribunal en que ejerzan su cargo y al Fiscal del Tribunal Supremo.

CAPÍTULO II.

De las licencias para ausentarse.

Art. 906. Los Jueces municipales podrán ausentarse por ocho días ó menos del territorio municipal de su residencia, dejando al suplente encargado de la jurisdicción y participándolo al Presidente del Tribunal del partido.

Art. 907. Para ausentarse los Jueces municipales por más de ocho días y menos de 30 deberán obtener por escrito licencia del Presidente del Tribunal de partido, y desde 30 á 90 del de la Audiencia.

Art. 908. En ninguno de los ca-

sos expresados en los dos artículos anteriores podrán los Jueces municipales ausentarse del territorio municipal en que ejerzan sus funciones hasta que el suplente respectivo quede encargado de la jurisdicción.

Art. 909. No podrán los Jueces de instrucción ausentarse de la circunscripción en que ejerzan sus funciones, ni los de Tribunales de partido, ni los Magistrados, cualquiera que sea su categoría, de las poblaciones en que residan los Tribunales á que pertenezcan, sin licencia.

Exceptuáanse de lo dispuesto en el párrafo anterior los que lo hicieren en cumplimiento de su deber ó para practicar alguna diligencia de la administración de justicia, ó en tiempo de vacaciones aquellos á quienes correspondan usar de ellas.

Art. 910. Los Presidentes de las Audiencias podrán conceder licencia por un término que no exceda de 15 días á los Jueces de instrucción, á los de Tribunales de partido de distrito y á los Presidentes de Sala y Magistrados, siempre que hubiere para ello justa causa.

Los Presidentes darán cuenta al del Tribunal Supremo de las licencias que concedieren.

Art. 911. Las licencias por más de 15 días hasta 60 se darán por el Presidente del Tribunal Supremo á los Presidentes de Sala y Magistrados de Audiencia, y á los Jueces de los Tribunales de partido y á los de instrucción, observándose las reglas siguientes:

1.º Se dirigirá por conducto del Presidente de la Audiencia la instancia, acompañada de los documentos que á juicio del que lo pida justifiquen el motivo de la licencia.

2.º La Sala de gobierno de la Audiencia de que dependa ó á que corresponda el que pida la licencia calificará, según su prudente arbitrio, la suficiencia y justificación de la causa alegada informando sobre ella lo que se le ofrezca.

3.º El Presidente de la Audiencia remitirá original el expediente al del Tribunal Supremo, proponiendo en su vista y con los fundamentos de su opinión el otorgamiento ó la denegación de la licencia.

Art. 912. Cuando se diere la licencia sin guardar todos los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Presidente de la Audiencia suspenderá su cumplimiento y lo pondrá en conocimiento del Presidente del Tribunal Supremo.

El traslado de la orden concediendo ó denegando la licencia pedida no podrá comunicarse al interesado sino por el Presidente que hubiese dado curso á la solicitud.

Art. 13. El Presidente del Tribunal Supremo dará cuenta al Ministro de Gracia y Justicia de todas las licencias que conceda dentro de los ocho días siguientes al de su otorgamiento con un breve extracto del expediente.

Art. 914. Cuando el término de 60 días no fuere bastante al que obtuviere la licencia, podrá el Ministro de Gracia y Justicia concederle otra nueva al que la necesitare por otro término que no exceda tampoco de 60 días; pero con los requisitos expresados en el art. 911.

Art. 915. Los Presidentes de las Audiencias no podrán ausentarse de la capital en que residan por más de 15 días sin haber obtenido previamente real licencia.

Cuando necesitare ausentarse por dicho término ó menos, podrán hacerlo dando cuenta con anticipación al Presidente del Tribunal Supremo, exponiéndole la causa y dejando en su lugar al Presidente de Sala á quien corresponda.

(Se concluirá.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.—Administración local.

No era de esperar que en una provincia tan obediente á la voz de la autoridad como la que tengo el honor de mandar, se diera el triste espectáculo que ofrecen algunos de sus pueblos, en los cuales, con grande perjuicio de sus mismos intereses, parte de su respectivo vecindario se niega á satisfacer las cantidades con que está obligado á subvenir para atender á las necesidades municipales y provinciales.

Semejante proceder, injustificado de suyo, envuelve un ataque á las leyes generales del país y una marcada desobediencia á la autoridad, que es preciso castigar á todo trance y sin contemplación alguna. De otro modo á más de la perturbación inmensa y gravísima que se originaría á la administración municipal, y aparte de lo sensibles que son los procedimientos de apremio, llegarían momentos de terribles conflictos para las Corporaciones populares, que ineludiblemente tienen que atender al pago de los gastos obligatorios.

Solamente una inconcebible obcecación ha podido dar lugar á que algunos contribuyentes hayan negado á los Ayuntamientos los recursos votados por las Juntas municipales y que están en el deber de recaudar.

Medios conceda la ley para entablar los recursos que quieran á los que se consideraren agraviados; usen de ellos ordenadamente, hagan valer sus derechos ante quien corresponda.

A parte de que toda resistencia sería inútil, no deben ignorar la grave responsabilidad criminal que contraen los que, desoyendo la voz de las autoridades populares, tratan de inducir á sus convecinos á una punible desobediencia.

Yo me prometo, dada la proverbial sensatez y cordura de los habitantes de esta provincia, que si en algunos puntos ha ofrecido hasta aquí alguna dificultad el cobro de los impuestos locales, desaparecerá desde luego aquella, oyendo los prudentes consejos de mi autoridad. Si así no sucediera, desgraciadamente, decidido como estoy á cortar de raíz tan incalificables como escandalosos abusos, antes de verme obligado á castigar severamente á los culpables, he creído conveniente dirigir á sus convecinos esta excitación amistosa á fin de que no imiten el mal ejemplo ni sigan la conducta que inconsideradamente se han trazado en algunos puntos, muy cortos en número afortunadamente, si no quieren verse entregados á los

Tribunales, labrando al par que su ruina la de su propia familia.

Procure V. Sr. Alcalde, hacer que mis consejos no sean desoidos, y si apesar de su celo fueran ineficaces las amonestaciones, cumpla V. fielmente las prevenciones siguientes;

1.ª En los plazos marcados por la ley comenzará V. á recaudar el importe del repartimiento provincial y municipal, procediendo contra los morosos por la via de apremio, requiriendo siempre, en caso de embargo, la autorizacion y auxilio del juez municipal para la entrada en el domicilio de aquellos.

2.ª Si alguno ó algunos vecinos, lejos de satisfacer puntualmente las cuotas que les correspondan, predicaren á los demás la desobediencia y pusieren en juego los medios de que puedan disponer para llevarla á efecto, proceda V, inmediatamente á instruir las oportunas diligencias, pasándolas al Juzgado correspondiente, á cuya disposicion pondrá V. á los culpables.

3.ª De su prudencia y energia depende principalmente que la recaudacion de los impuestos se efectúe sin apelar á medios extremos, por lo que no me cansaré de encarecerle, que usando de sus atribuciones, adopte cuantas medidas le sugiera su celo á fin de impedir que los mal avenidos con la buena administracion municipal logren sus criminales intentos.

4.ª Apenas reciba V. los dos ejemplares que de esta circular le remito, disponga V. que se fijen en los sitios mas públicos y de costumbre de la poblacion para que tengan conocimiento de ella los vecinos.

Y cuente V. desde luego con toda la proteccion de mi autoridad, para un asunto de tanta importancia, en la seguridad de que hallará en mí un eficaz y decidido auxilio, sea de la naturaleza que quiera, para el buen desempeño de sus funciones. No desmaye hasta conseguir que el régimen económico del municipio que preside, se halle sólidamente establecido; medio único para que ninguno de sus servicios se vea desatendido y camino el mas breve para afianzar el bienestar y prosperidad de esa poblacion.

Soria 8 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

Sr. Alcalde de.....

Circular.

Segun me participa el Alcalde de Blocona, ha aparecido en el término de dicho pueblo una res lanar, de las señas que se expresan, y cuyo dueño y procedencia se ignora.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial, para que por término de un mes se pueda hacer la reclamacion por quien se crea con derecho á la expresada res, ante el Alcalde de Blocona. Soria 8 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, Andrés Solís.

Señas de la res.

Negra, lleva en la oreja derecha una señal de la figura de una hoja de higuera, en la izquierda despuntada, la señal de la empega se ignora.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Agosto último.

PUEBLOS. cabezas de partido.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.																
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.											
	Trigo puro. Fanega. Ps. Cs.	Trigo comun bnda. Fanega. Ps. Cs.	Cen-teno. Fanega. Ps. Cs.	Maiz. Fanega. Ps. Cs.	Gar-banzos Arroz. Arroba. Ps. Cs.	Arroz. Arroba. Ps. Cs.	Aceto. Arroba. Ps. Cs.	Vino. Arroba. Ps. Cs.	Aguar-diente. Arroba. Ps. Cs.	Car-nero. Libra. Ps. Cs.	Vaca. Libra. Ps. Cs.	To-cino. Libra. Ps. Cs.	Trigo puro. Hectólitro. Ps. Cs.	Trigo comun bnda. Hectólitro. Ps. Cs.	Cen-teno. Hectólitro. Ps. Cs.	Maiz. Hectólitro. Ps. Cs.	Gar-banzos Arroz. Hectólitro. Ps. Cs.	Arroz. Hectólitro. Ps. Cs.	Aceto. Litro. Ps. Cs.	Vino. Litro. Ps. Cs.	Aguar-diente. Litro. Ps. Cs.	Car-nero. Kilógr. Ps. Cs.	Vaca. Kilógr. Ps. Cs.	To-cino. Kilógr. Ps. Cs.	De trigo, cebada. Arroba. Ps. Cs.	De trigo, cebada. Kilógr. Ps. Cs.	
Agreda..	10 50	6 75	5	5 50	40	6 25	16	5 50	10	47	1	18 91	12 46	9 01	9 91	87	54	26	21	62	1 02	2	16	04	04	04	
Almazán..	9 25	7	5 50	5 75	10	7 50	17	5 50	12	42	1	16 32	12 61	9 91	10 56	87	65	39	28	77	91	2	16	04	04	04	
Burgo de Osma..	10 25	6 50	5 50	5 25	12	7 25	17	5 50	10	42	1	18 47	11 71	9 91	9 46	4	65	39	18	68	91	2	16	04	04	04	
Medinaceli..	9 75	5	5 50	6 57	10	5 50	16	5 50	12	55	1	16 55	10	9 01	10 97	87	47	27	21	77	15	2	16	04	04	04	
Soria..	10 06	6 87	6 06	5 44	7 98	5 50	14	75	5 50	48	42	18 04	11 20	10 84	9 20	58	47	45	21	77	15	2	16	04	04	05	
Pueblos no cabezas de partido.																											
Almazán..	10	9	6	6	7 50	7 50	17	5 50	12	47	1	18 01	16 21	10 81	10 81	65	65	35	21	77	15	2	16	04	04	04	
Arcos..	10 20	7 60	5 50	5 35	10	6 50	16	5 50	12	46	1	18 56	15 69	9 64	12 02	87	56	26	21	74	15	2	16	04	04	04	
Borlanga..	10	7 25	5 50	5 42	11 25	5 50	16	5 50	12	47	1	18 01	15 05	9 91	9 75	87	47	26	21	74	15	2	16	04	04	04	
Gómara..	10	7	5	5	8 75	8	17	5 50	12	42	1	18 01	12 61	9 01	9 01	76	69	39	21	77	15	2	16	04	04	04	
Noviercas..	10	6	6	6	9	7 50	17	5 50	12	50	1	18 01	10 81	10 81	78	65	35	21	77	15	2	16	04	04	04	05	
Totales..	10001	5797	5491	5743	3646	67	10523	3130	113	461	012	1022	431	374													
Precio medio general en la provincia..	10	7 24	5 49	5 74	9 64	6 70	16 32	5 45	11 50	46	42	18 01	13 04	9 89	10 34	85	58	31	21	74	15	2	16	04	04	04	

LOCALIDAD.	FANEGA.		HECTÓLITRO.	
	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
Agreda.	10	50	18	91
Almazán.	9	25	16	32
Soria.	6	06	10	84
Agreda, Gómara y Medinaceli.	5	01	9	01

Trigo.....	{ Precio máximo.....	18	91
	{ Idem mínimo.....	16	32
Cebada.....	{ Precio máximo.....	10	84
	{ Idem mínimo.....	9	01

Soria 10 de Setiembre de 1870.—V.º B.º—El Gobernador, Solís —El Jefe de la Seccion de Fomento, Miguel Sanchez Carrasco.

SECCION TERCERA.
ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ANUNCIO.

En la *Gaceta de Madrid* del día 8 del corriente, aparece un anuncio que á la letra dice así:

«Dirección general de Rentas.—Siendo festivo el día 20 del corriente, señalado para la subasta que debe celebrarse en esta Dirección general, con objeto de contratar la adquisición de once millones de kilogramos de hoja Virginia y Kentucky con destino á las Fábricas de tabacos del Reino, se anuncia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación, que dicho acto tendrá lugar en el día 21 de este mismo mes.

Madrid 7 de Noviembre de 1870.—
El Director general, Lope Gisbert.»

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Soria 10 de Noviembre de 1870.—
El Jefe económico, José Fernandez.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Hermógenes Macía, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido.

Vacante una de las plazas de alguacil de este Juzgado, por defunción de José Cecilia que la desempeñaba, se anuncia al público su provisión para que los aspirantes á ella, presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, acompañando á aquella partida de bautismo, certificación de buena conducta y más antecedentes que justifiquen la aptitud para el desempeño de dicho cargo; advirtiendo que serán preferidos los licenciados del ejército con buena hoja de servicios.

Dado en la villa del Burgo de Osma á cuatro de Noviembre de mil

ochocientos setenta.—Hermógenes Macía.—Por su mandado, Florentino Rodríguez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 21 del mes actual, se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, la cátedra de Anatomía general y descriptiva, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de otros distritos, los supernumerarios, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley, siempre que lo sean por oposición y estén adornados del título correspondiente, llevando por lo menos tres años en la enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Santiago por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 22 de Octubre de 1870.—
El Rector, Gerónimo Borao.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 22 del actual, se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de

Medicina de la Universidad de Valencia, la cátedra de Preliminares clínicos y clínica médica, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 277 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de otros distritos, los supernumerarios, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley siempre que lo sean por oposición y estén adornados del título correspondiente, llevando por lo menos tres años en la enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Valencia por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 24 de Octubre de 1870.—
El Rector, Gerónimo Borao.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE ZARAGOZA.

Vacantes en esta provincia las escuelas de niños y de niñas que á continuación se expresan, deberán proveerse por concurso extraordinario entre los profesores que reúnan las condiciones prescritas en la disposición 10.ª de la orden de 1.º de Abril del corriente año; debiendo los aspirantes dirigir sus instancias acompañadas de los documentos prevenidos en la disposición 14.ª de dicha orden, por término de un mes, que principiará á contarse desde la inserción del presente anuncio.

Zaragoza 26 de Octubre de 1870.—
El Presidente, Florencio Serrano.—Por acuerdo de la Junta, Victorio Eneiso, Secretario.

Relacion que se cita.

Escuelas elementales de niños.

Ijea de los Caballeros, 1.120 pesetas, casa y retribuciones.

Fuentes de Ebro, 1.100 id., id., id.

Alpartir, 852.50 id., id., id.

Terrer, 785 id., id., id.

Idem, idem de niñas.

Quinto, 875 pesetas, casa y retribuciones.

Daroca, 725 id., id., id.

Pedrola, 670 id., id., id.

Fuendejalen, 530 id., id., id.

Villar de los Navarros, 525 id., id., id.

Remolinos, 522 id., id., id.

La Muela, 505 id., id., id.

ANUNCIOS.

FÉRIA EN ATECA.

Del 16 al 24 del mes de Noviembre tendrá lugar en esta villa todos los años la nueva fiera de ganados y cereales que ha acordado su municipalidad; tiene aguas abundantes, sitios espaciosos para la colocación de las reses, cómodas y espaciosas posadas, varias casas de huéspedes, muchas comunicaciones, entre ellas las carreteras de Madrid á Zaragoza, la vía férrea que la divide, la importancia de su comercio, varias comisiones para compra de granos y otros frutos, sitios libres para los feriantes, y libres de entrada todos los artículos; tales son los alicientes que ofrece esta hospitalaria población á los concurrentes.

Para estimular la afluencia y para hacer más distraída la estancia, habrá fiestas con motivo de la Misa de gracia, probablemente fuegos artificiales, corridas de toros y novilladas; las orquestas de la villa recorrerán las calles tocando aires nacionales y piezas escogidas, alguna función teatral y bailes donde podrán solazarse despues de las ocupaciones del día.

Además en su tiempo seguirá celebrándose la antigua y conocida fiera del 16 al 20 de Setiembre y todos los domingos el mercado semanal tan concurrido.

Ateca 15 de Octubre de 1870.—
El Alcalde, José María Hueso.